Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: RAP/048/2018**

**PROMOVENTE:**
**PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

**RESPONSABLE:**
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:**
**VÍCENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
**SALOMÉ MEDIA MONTAÑO Y MARIO ARTURO DUARTE OROZCO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

**Sentencia** definitiva que **confirma** la resolución IEQROO/CG/R-030-18 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se declara la pérdida de acreditación del Partido Político Nacional Encuentro Social ante el propio Instituto.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| ***Constitución Federal*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| ***Constitución Local*** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |
| ***Consejo General*** | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| ***Instituto*** | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| ***INE*** | Instituto Nacional Electoral. |
| ***Ley de Instituciones*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo |
| ***Ley de Medios*** | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |

| | |
|---|---|
| ***Ley de Partidos*** | Ley General de Partidos Políticos. |
| ***Ley General de Instituciones*** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| ***PES*** | Partido Encuentro Social. |
| ***Tribunal*** | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |

## ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral Federal 2018.** El primero de julio de dos mil dieciocho[1], el PES, participó en los procesos electorales federales para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados; así como en el proceso electoral local para la elección de miembros de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

2. **Resultado del Proceso Electoral Federal 2017-2018.** El diecinueve de agosto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto a los resultados de las elecciones ordinarias federales.

3. **Actuación del INE.** El veintitrés de agosto, mediante los acuerdos[2] correspondientes el Consejo General del INE, efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional; acuerdos que fueron objeto de impugnación y que fueron ratificados en su contenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. **Acuerdo INE/JGE135/2018.** El tres de septiembre, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el acuerdo INE/JGE135/2018,

[1] Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil dieciocho.
[2] Acuerdos INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

mediante el cual declara la pérdida de registro del PES, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio. Resultando como puntos de acuerdo los siguientes:

> "…**PRIMERO.** Se declara que Encuentro Social se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones federales, senadurías o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> **SEGUNDO.** En términos del Considerando 15 del presente Acuerdo, dese vista al partido político Encuentro Social con la presente declaratoria, **a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga en un término de setenta y dos horas a partir de su legal notificación.** Una vez transcurrido dicho término, elabórese el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro de Encuentro Social, para que, previa aprobación de este órgano colegiado, se someta a consideración del Consejo General del INE…"

5. **Acuerdo INE/JGE158/2018.** El siete de septiembre, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el acuerdo INE/JGE158/2018, mediante el cual aprobó someter a consideración del Consejo General del INE el Proyecto de Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio.

6. **Acuerdo INE/CG1260/2018.** El doce septiembre, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG1260/2018, por el cual emite las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

7. **Dictamen de Pérdida de Registro.** El doce septiembre, el Consejo General del INE, emitió el dictamen INE/CG1302/2018, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por

lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio. Destacando en los puntos de acuerdo el Décimo que es del tenor literal siguiente:

> **"…DÉCIMO.** Comuníquese el presente Dictamen a los Organismo Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, **para los efectos legales conducentes…"**

Cabe señalar, que el citado Dictamen fue objeto de impugnación por el PES, encontrándose hasta la presente fecha *sub júdice*.

8. **Resolución Impugnada.** El veintiséis de octubre, el Consejo General, emitió la resolución **IEQROO/CG/R-030-18,** por medio de la cual declara la **pérdida de acreditación** del PES ante el propio Instituto, en acatamiento al dictamen INE/CG1302/2018, emitido por el Consejo General del INE.

9. **Recurso de Apelación.** El treinta y uno de octubre, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede, el PES, promovió el presente Recurso de Apelación.

10. **Radicación y Turno.** El doce de noviembre, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentado a la Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de tramite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/048/2018, turnándose a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en observancia al orden de turno.

11. **Auto de Admisión.** El quince de noviembre, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.

12. **Cierre de Instrucción.** El veintidós de noviembre, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, se dictó el auto de cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

**COMPETENCIA**

13. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI. Párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto.

**Causales de Improcedencia.**

14. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

15. Pues aún, cuando en su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 31, correlacionado con la fracción I, del artículo 11, ambos de la Ley de Medios; en donde se establece que serán improcedentes los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación para promover los medios de impugnación.

16. Ello, en atención a que derivado de la pérdida de registro del PES ante el INE, la consecuencia lógica jurídica es precisamente la extinción de su acreditación y representación ante el órgano comicial local, sobre lo que versó precisamente la resolución que es objeto de impugnación; luego entonces desde su óptica, el

promovente en el presente asunto, carece de legitimación y personería para promover el medio de impugnación, de ahí que no reconozca la personería de quien se ostenta como representante del PES para actuar legalmente en el presente asunto.

17. Contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, este Tribunal estima que no se actualiza la causal invocada, en razón de que el promovente viene precisamente a impugnar la resolución que determina la pérdida de su acreditación como partido político nacional ante la autoridad responsable, y lo que de ello se derive.

18. De tener actualizada la causal invocada, sería tanto como prejuzgar sobre la materia de la controversia que se plantea en el presente asunto y dejar en estado de indefensión al promovente; por lo que, al ser el motivo de impugnación la pérdida de acreditación del PES ante el Instituto, lo cual trae como consecuencia el dejar sin efectos los registros de los representantes propietario y suplente del citado partido, ante el Consejo General, permite a este Tribunal reconocer la legitimación que tiene el PES de promover el presente medio de impugnación por ser un acto que afecta a su esfera jurídica, en tanto no exista una resolución firme que declare la cancelación del registro del PES como partido político nacional.

19. Cabe señalar, que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado no hace referencia a motivación distinta para no reconocer la personalidad de quien se ostenta como el representante del PES; por lo que debe tenerse por acreditada.

20. Siendo aplicable al respecto, el criterio jurisprudencial 3/99, emitido por la Sala Superior de Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, de rubro “IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES

CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO[3]".

21. En consecuencia, se declara **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable y se estima procedente entrar al estudio de fondo de la problemática planteada.

**Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios**.

22. De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada y se emita una nueva resolución, en la que se apliquen los principios constitucionales de congruencia, certeza, seguridad jurídica, acceso a la justicia y legalidad electoral.

23. La causa de pedir la sustenta en que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó su pérdida de acreditación como partido político nacional ante el Consejo General del mismo, sin haberles dado la garantía de audiencia a la cual se encuentra obligada.

24. Del escrito de demanda, se advierte que el partido actor hace valer, siendo los siguientes:

    1. Que la Dirección de Partidos Políticos, la Dirección Jurídica, el Secretario Ejecutivo, y la Junta General Ejecutiva del Instituto, no le respetaron su garantía de audiencia, ya que, con relación a la pérdida de su acreditación como partido político nacional ante el Consejo General, no se le permitió manifestar lo que a su derecho conviniera, hecho que constituye una violación fragrante al debido proceso que debe ser observado por cualquier autoridad.

[3] Consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/99&tpoBusqueda=S&sWord=personeria

2. La omisión de la autoridad responsable, de darle respuesta a su escrito de fecha diecinueve de septiembre, mediante el cual solicitó formalmente el registro de Encuentro Social como partido político local; ya que en la resolución impugnada no se hizo manifestación expresa sobre la solicitud, lo que los deja en estado de indefensión.

## ESTUDIO DE FONDO

### 1. Marco Normativo

25. Esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, para posteriormente, proceder al estudio de cada uno de los agravios.

26. La Constitución Federal, en su artículo 41, numeral 1, último párrafo, determina que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, **le será cancelado el registro.**

27. Por su parte, el artículo 44, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones, establece que el Consejo General del INE, tiene la atribución de resolver sobre el otorgamiento de registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como, sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley de Partidos, para lo cual emitirá la declaratoria correspondiente y solicitara su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

28. Y el artículo 48, numeral 1, inciso i) de la misma Ley, determina que la Junta General Ejecutiva de INE, tiene como una de sus atribuciones, presentar al Consejo General, el proyecto de

dictamen de pérdida de registro del partido político nacional que se encuentre en uno de los supuestos establecidos en la ley.

29. En lo que respeta a la Ley de Partidos, sus artículos 7, inciso a); 94, incisos b) y c), y 95, numeral 2), establecen en primera como atribución del INE el registro de los partidos políticos nacionales; y en segunda, la facultad para que de encontrarse un partido político nacional, en el supuesto de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; emita la declaratoria de pérdida de registro del mismo, siempre y cuando previamente hubiere escuchado su defensa.

30. Por su parte, la Ley de Instituciones, en su artículo 144, fracción IV, otorga como una de las atribuciones de la Junta General del Instituto, el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento **o cancelación** de registro **o acreditación,** en su caso de los partidos políticos ante su Consejo General.

31. Seguidamente, el artículo 150, fracción VII, de la citada Ley, otorga como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto, el sustanciar con auxilio de la Dirección Jurídica y de Partidos Políticos, el procedimiento entre otros sobre **la acreditación de los partidos políticos nacionales, para lo cual deben someter el proyecto de resolución a la Junta y Consejo General respectivamente, hasta dejarlo en estado de resolución.**

**2. Consideraciones de este Tribunal.**

32. En su primer agravio, el partido actor se duele de que el Instituto vulneró en su perjuicio los principios constitucionales electorales de certeza y legalidad, toda vez que no le otorgó la garantía de audiencia, previo a determinar su pérdida de acreditación ante el citado Instituto; agravio que a criterio de este Tribunal deviene **infundado,** por las siguientes razones.

33. De conformidad con la legislación previamente citada, el INE es la autoridad máxima en materia electoral, instancia que tiene la facultad legal de otorgar el registro a los partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas; por lo tanto es también la única autoridad facultada para emitir la declaración de pérdida de registro de los citados organismos políticos nacionales, razón por la cual el INE llevó a cabo el procedimiento para la pérdida de registro del citado partido.

34. Se advierte, en el acuerdo identificado con la clave INE/JGE135/2018[4], emitido en fecha tres de septiembre, por la Junta General Ejecutiva del INE, que fue motivo de acuerdo en primera, declarar que el PES se encontraba en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Partidos, es decir, no había obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales; y segundo, dar vista al PES del citado acuerdo, con la finalidad de que tuviera conocimiento y garantizar su derecho de audiencia y estuviera en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniera.

35. Derivado del citado acuerdo, se le otorgó al PES el término de setenta y dos horas, las cuales serían contadas a partir de su legal notificación.

36. Seguidamente, en fecha siete de septiembre, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió nuevo acuerdo identificado con la clave INE/JGE158/2018[5], en el cual, en sus antecedentes II, III y IV, se hizo constar lo siguiente:

> **"…II.** El tres de septiembre del presente año, a las diez horas con veinte minutos, se notificó a Encuentro Social la declaratoria referida en el antecedente que precede, otorgándosele un término de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

[4] Acuerdo consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el link https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98284/JGEex201809-03-ap-1-2.pdf
[5] Acuerdo consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el link https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98322/JGEex201809-7-ap-1-2.pdf

> **III.** El seis de septiembre de dos mil dieciocho a las 9:25 horas, Encuentro Social manifestó lo que a su derecho convino mediante escrito ES/CDN/INE-RP/1031/2018.
>
> **IV.** El mismo día a las 10:35 horas –y habiendo fenecido el plazo para desahogar su derecho de audiencia- el representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó (ES/CDN/INE-RP/0138/2018) comparecer de manera presencial ante esta autoridad con el mismo fin**…"**

37. Como se puede advertir, el INE a través de la Junta General Ejecutiva, sí otorgó al PES su garantía de audiencia y la oportunidad de emitir los alegatos que a su derecho conviniera. Lo anterior, en razón de ser el INE quien por disposición expresa es la autoridad facultada y obligada a otorgar los referidos derechos procesales.

38. Como consecuencia del cumplimiento de las diligencias y actuaciones procesales correspondientes, la Junta General Ejecutiva del INE, acordó aprobar someter a consideración del Consejo General del INE, el proyecto de dictamen relativo a la pérdida de registro del PES, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

39. Cabe señalar, que los dos acuerdos previamente señalados no fueron objeto de impugnación alguna por parte del PES, por lo tanto quedaron firmes.

40. En razón de lo anterior, el Consejo General del INE en fecha doce de septiembre, emitió el dictamen identificado con la clave INE/CG1302/2018[6], mediante el cual, en su resolutivo SEGUNDO declaró la pérdida de registro del PES, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio.

41. Así mismo, en su resolutivo CUARTO y DÉCIMO determinó que a partir del día siguiente a la aprobación del dictamen, el PES perdería todos los derechos y prerrogativas que establecen la

[6] Dictamen consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el link https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf

Constitución Federal, la Ley de Partidos y demás normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal del presente año; y ordenó comunicar el dictamen a los organismo públicos locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, **para los efectos legales correspondientes.**

42. Así en fecha catorce de septiembre, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del INE, notificó al Instituto sobre el dictamen identificado con la clave INE/CG1302/2018, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

43. El oficio de notificación, fue turnado a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica del Instituto, quienes acorde a la normatividad, se encargaron de la elaboración del proyecto de resolución relativo a la pérdida de acreditación del PES ante el Instituto; mismo que fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto.

44. Seguidamente, el proyecto de resolución fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto, siendo aprobado por unanimidad de votos y emitida la resolución identificada con la clave IEQROO/CG/R-030-18.

45. Siendo uno de los efectos legales que se derivó de la pérdida de **registro** como partido político nacional: su pérdida de **acreditación** como partido político nacional y la de sus representantes ante el Consejo General.

46. Como podemos advertir, la actuación de la autoridad responsable, resulta acorde a derecho, toda vez, que de conformidad con el artículo 144, fracción IV y 150, fracción VII, de la Ley de Instituciones, la autoridad administrativa en el caso específico de los partidos políticos nacionales, solamente se encuentra obligada a otorgar o cancelar la acreditación de éstos ante su Consejo

General, para lo cual, no existe disposición expresa alguna en la Ley que refiera se deba otorgar garantía de audiencia en dichos procedimientos.

47. Lo anterior, obedece fundamentalmente a que la acreditación de los partidos políticos nacionales ante los organismos públicos locales, está supeditada a que éstos obtengan y conserven su registro como tales ante el INE, quien es la autoridad administrativa electoral facultada para otorgarlo o declarar su pérdida.

48. Hipotéticamente podríamos afirmar que situación distinta sucedería, en el supuesto de que el PES fuera un partido político local, ya que para tal efecto, la Ley de Instituciones, en su Libro Tercero "De los Partidos Políticos", contiene el Capítulo Séptimo, relativo a la "Perdida de Registro de los Partidos Políticos"; el cual se compone de las causas que pueden provocar la pérdida de registro; **el procedimiento que debe llevarse a cabo, en el cual se encuentra expresamente reconocido el derecho de ser oído en defensa al partido político interesado**; las partes involucradas; y por supuesto los efectos legales que se derive de dicha pérdida de registro.

49. Por tanto, al ser el PES un partido político nacional, la autoridad que estaba obligada a otorgarle la garantía de audiencia y en efecto así lo realizó es el INE; a la autoridad responsable, solamente le correspondía como lo hizo acatar el cumplimiento de los efectos legales que se derivaron de la pérdida de registro, que era entre otros, el cancelar la acreditación del PES y de sus representantes ante el Consejo General del mismo. De ahí lo **infundado del agravio.**

50. Por cuanto al segundo agravio, el partido actor se duele de que la autoridad responsable fue omisa, al no pronunciarse sobre la solicitud formal de registro de Encuentro Social como partido

político local, que realizara la Licenciada Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de Coordinadora Jurídica del Comité Directivo Nacional del PES. Agravio que se estima **inoperante,** por los motivos siguientes.

51. Efectivamente, el veintiuno de septiembre el PES presentó un escrito ante el Instituto, solicitando de manera formal el registro de éste como partido político local, lo anterior con la finalidad de participar en el proceso electoral local.

52. Referida solicitud, a consideración de este Tribunal es un acto distinto al que el partido actor viene a impugnar en el presente recurso, en razón de que no guarda relación alguna con el objeto y contenido de la resolución impugnada, que es relativa a la pérdida de acreditación del PES como partido político nacional ante el Consejo General.

53. De existir dicha omisión, el partido actor debe promover el medio de impugnación correspondiente ante dicho acto u omisión de la autoridad administrativa electoral, en el momento procesal oportuno. Sin embargo, cabe hacer las siguientes precisiones:

54. El artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, refiere que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, puede optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el número mínimo de militantes.

55. Al cabo vale mencionar que, el Consejo General del INE, en fecha doce de septiembre emitió el acuerdo identificado con la clave

INE/CG1260/2018[7], mediante el cual emite las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conserva su registro.

56. Dentro del contenido de las reglas, en su artículo 5 hace referencia a la posibilidad que tienen los partidos políticos nacionales de solicitar su registro como partidos políticos locales, siendo éste del tenor literal siguiente:

> **"…Artículo 5.** En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente acuerdo, si el partido político nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.
>
> **Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral…"**

57. Sin embargo, es importante precisar que el Dictamen emitido por el Consejo General del INE, identificado con la clave INE/CG1302/2018, en el cual se declaró la pérdida de registro del PES, fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encontrándose registrado bajo el número de expediente RAP/383/2018, asunto que hasta la presente fecha se encuentra *sub júdice*.

58. Por lo que, será hasta que la autoridad jurisdiccional electoral federal se pronuncie, cuando el PES pueda, si así conviene a sus intereses solicitar dentro de los diez días siguientes a que quede firme el dictamen impugnado, su registro como partido político local ante el Consejo General.

59. Por su parte, la autoridad responsable en el resolutivo SEXTO del acuerdo impugnado, señala que, una vez que haya quedado firme

[7] Acuerdo consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el link https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98441/CGex201809-12-ap-8.pdf

el Dictamen INE/CG1302/2018, podrá el PES solicitar su solicitud de registro como partido político local.

60. Lo anterior es así, ya que es una máxima del derecho electoral que la interposición de los medios de impugnación, no tendrán efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.

61. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del partido actor, hasta el tanto se resuelva en definitiva el dictamen impugnado y pueda proceder como más convenga a sus intereses.

62. Por todo lo antes expuesto y fundado, se estima que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, acorde a derecho y en estricta observancia a los principios constitucionales electorales de certeza y legalidad.

63. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO**. Se **confirma** la resolución IEQROO/CG/R-030-18, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de la cual se declaró la pérdida de acreditación del Partido Político Nacional Encuentro Social.

**Notifíquese como a derecho corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Electorales Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas, que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS** **VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Esta hoja corresponde a la resolución del expediente RAP/048/2018, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.